



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld.	fuera.	16.
Tres id.	38		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pontevedra y el Carril, por Cambados, Villanueva y Villagarcía.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Pontevedra al Carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hu-

biera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Cambados, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el re-

mate será la cantidad de 2750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra, ó subalterna de Rentas de Cambados, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que correspondan para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Pontevedra á Cambados y el Carril y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Abril de 1875.— El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 482.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Por el Inspector de orden público de esta ciudad se me dá aviso de haberse extraviado un burro, de las señas que á continuacion se espresan, en término del lugar llamado el Fiscal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes den sus órdenes para que por los agentes de seguridad pública y guardia civil se averigüe el paradero de mencionado semoviente; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 12 de Abril de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.

Señas.

Edad cuatro años, pardo, matado del pescuezo del arado.

Núm. 483.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Granada Manuel Briel Jordan, cuya media filiacion es adjunta, remitiéndolo, en su caso, á disposicion del Ilmo. Sr. Capitan general de Valencia.

Córdoba 13 de Abril de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres Cabrera.

Media filiacion de Manuel Briel Jordan, hijo de José y de Antonia, natural de Santa Eufemia, provincia de Córdoba, avecindado en su pueblo. Señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color sano, nariz regular y barba poblada.

Núm. 486.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de hoy he acordado queden en suspenso hasta nueva orden las operaciones facultativas correspondientes á la demarcacion de las minas que fueron anunciadas en el «Boletín oficial» de treinta y uno de Marzo último, número doscientos cuarenta y tres.

Lo que se anuncia al público por

medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Abril de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 472.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 4.º de Abril de 1875.

Presidencia del Ilmo. Sr. don Ignacio Garcia Lovera.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes relativamente á la quinta actual.

Cabra.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos números 20 Cayetano Ulloa Alvarez, 38 Mariano Granados Lopez y 75 Vicente Perez Rosas.

Lucena.

Idem id. al 143 Gregorio del Valle Rojas.

Valenzuela.

Idem id. al 1.º Antonio Roldan Cámara.

Torrecampo.

Idem id. al 6 Bruno del Rey Romero.

Córdoba.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 233 Diego Algaba Garijo, 234 Manuel Ramos Carmona, 242 Manuel Alvarez Diaz, 254 Joaquin Domingo Ruiz, 268 Joaquin Muñoz Ortega, 271 Celedonio Rodriguez Ordoñez, 277 Lorenzo Gimenez Morales, 283 Rafael Salinas Gonzalez, 294 Rafael Jimenez Bravo, 295 Rafael Hidalgo Perez, 316 José Lubian Fernandez, 319 Pedro Ravé Caballero, 7 José Jimenez Lopez y 227 Rafael Doblas Ramirez: *soldados condicionales* al 267 Antonio Vigueras Espejo, 286 Antonio Diaz Hoyo y 293 Rafael Eguitior de Hoces: *soldados pendientes* de acreditar su excepcion legal al 253 Miguel Cabrera Piédro-la y 236 Miguel Sanchez Torres; y *libres* por excepcion legal unos y por defecto físico y cortos de talla otros, al 119 Rafael Ortiz Vazquez, 132 Antonio Roldan Carrasco, 150 Rafael Palomo Romero, 204 José Barca Cañete, 205 José Muñoz Otero, 221 José Gil Navarro, 225 Rafael Casares Sanchez, 260 Rafael Menjibar Roldan, 264 José Palomero Montero, 284 Francisco Rivero Cruz, 306 Rafael Rodriguez Molineiro, 308 Francisco Blanco Moreno, 162 Ramon Moreno Huelga, 208 José Izquierdo Lopez, 232 José Dominguez Roldan, 279 Basilio Zurita Lopez, 303 Rafael Montijano Mar-

tin, 287 Juan Garcia Muñoz, 290 Antonio Lopez Paramo, 312 Rafael Góngora Garcia, 229 Manuel Roman Gallegos, 200 Gregorio Zafra Mesa, 215 Manuel Martinez Palomo, 285 José Delgado Cuvero y 243 Rafael Moreno Alvarez.

Oficiar al Ayuntamiento para que oiga y haga constar en actas la no oriedad de la enfermedad alegada por el mozo número 231 Miguel Gonzalez Medina.

Reclamar los certificados que acrediten que están sirviendo en el ejército el 264 Emilio Aranda Rios y 292 Ramon Pineda Castillejo.

Suspender hasta la sesion inmediata el fallo relativo á los mozos números 45 Francisco Varo Morales, 70 Rodrigo Arenas Garcia, 77 Angel Hoyo Aljama, 87 Antonio Tortosa Suarez, 198 Bernardo Serano Romero, 76 Diego Muñoz Gomez y 313 Manuel Trujillo Nuñez.

Prevenir al Alcalde que cada dos dias dé parte relativamente al estado de salud de los mozos números 246 Luis Suarez Heredia, 248 Manuel Melendo Gomez, 276 Julio Villar Romero y 284 Antonio Calvo Portillo; é instruya los oportunos expedientes de prófugo contra el 237 Rafael Salamanca Cabrera, 239 Francisco Lucena Blancos, 241 Manuel Plaza Palomo, 251 Mariano Torrellas Silva, 257 Antonio Guerrero Muro, 266 Antonio Muñoz Arana, 269 Enrique Sanchez Rodriguez, 280 Francisco Sanchez Ruiz, 288 Francisco Sanchez Cruz, 302 Francisco Hernandez Marin, 309 Francisco Duarte Salamanca y 318 Ramon Barrios Bueno.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Gracia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 25 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Celestino de Flores Alcántara contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida á instancia de aquel y de otro en el Juzgado del distrito del Hospital de la misma contra D. Eugenio Pascual Hidaigo por denuncia calumniosa:

Resultando que este último presentó denuncia en 31 de Mayo de 1869 en el referido Juzgado contra D. Celestino de Flores, Escribano del mismo, y D. Isidoro Fernandez, á quienes atribuyó el delito de exacciones ilegales, el cual fundó en que para pago de costas, que impor-

laban 6 000 y pico de reales, habían sido embargadas las rentas de una finca de su propiedad, que producía de 70 á 80.000 rs. anuales; y que reteniendo en su poder el sobrante, ejecutaban el delito ántes dicho, comprendido en los artículos 320 y 322 del Código de 1850:

Resultando que seguida por todos sus trámites la causa, se dictó por el Juez auto fundado de sobreseimiento, declarando calumniosa la denuncia origen de los procedimientos, que se continuarían contra Hidalgo por dicho delito, luego que fuese aprobado por la Superioridad, el cual lo fué en todas sus partes por la Sala en 13 de Octubre de 1874, pero entendiéndose con la cualidad de sin ulterior progreso, condenando en costas al denunciante, contra el cual recurrió Hidalgo en casacion por quebrantamiento de forma é infracción de ley, habiéndose declarado por las Salas respectivas de este Tribunal Supremo no haber lugar á los expresados recursos:

Resultando que devuelta la causa al Juzgado con la correspondiente certificación, se formó otra nueva contra Hidalgo por denuncia calumniosa, en la cual ratificó esta el contenido del primitivo escrito de denuncia:

Resultando que la expresada Sala, en sentencia de 14 de Octubre último, declaró que no existía el delito de denuncia calumniosa, porque Hidalgo no había imputado hechos que constituyesen delito, y lo absolvió libremente, declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia, y previo el depósito de 1.000 pesetas, se ha interpuesto por Don Celestino de Flores recurso de casacion por infracción de ley, que se fundó en el número 2.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos 340 y 341 del Código penal reformado, y el 248 del de 1850; porque no había sido declarado delito y castigado en la forma prevenida en dichos Códigos el contenido de la denuncia de D. Pascual Hidalgo, cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que segun los artículos 340 y 341 del Código penal reformado, que se citan como infringidos, se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fuesen ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio si esta imputacion se hiciere ante funcionario judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo, no procediéndose, sin embargo, contra el de-

nunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto también firme de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado, mandándose proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultasen méritos bastantes para abrir el nuevo proceso, y castigando al reo con la prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuese el delito imputado ménos grave, imponiéndose además una multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando que la Sala sentenciadora ha infringido los referidos artículos al absolver libremente al procesado Hidalgo, cuando ejecutoriamente habia declarado falsa su denuncia y mandado proceder contra él, y cuando en la nueva causa no ha desvirtuado ni explicado los hechos que imputó, sino más bien los reiteró, ratificándose en ellos exponiendo que constituian á su juicio el delito penado en los artículos 220 y 222 del Código penal de 1850, iguales á los 408 y 410 del reformado en 1870:

Considerando que si la Sala sobreseyó sin ulterior progreso respecto á Flores y Alcántara, no pudo ménos de ser en el concepto de que los hechos probados no constituian delito, pero no que dejasen de serlo por su naturaleza los que formaban la acusacion por que se procedió, pues de haberse acreditado se hubiesen comprendido en los artículos citados, por haber dado á los caudales embargados diferente aplicacion de aquella á que estuviesen destinados, cabiendo sólo en este sentido declarar calumniosa la denuncia, como se declaró:

Considerando que la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho de que trata el núm. 2.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se ha invocado en el recurso infringiendo los artículos del nuevo Código que se citaron, y no el 248 del de 1850, que era inoportuno citar á la vez que el anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Celestino de Flores y Alcántara: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital; devuélvase el depósito que constituyó el recurrente en la Caja general, y dirijase la correspondiente certificacion con la sentencia que á continuacion se dicta, con arreglo al artículo 843 de la mencionada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos

y firmamos. — Manuel María de Bausalido. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Victoriano Careaga. — Eugenio de Angulo. — Ricardo Diaz de Rueda. — Emilio Bravo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Febrero de 1875. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Núm. 485.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Circular.

Seccion de Administracion.

En el «Boletin Oficial» de esta provincia núm. 220, fecha 2 de Marzo anterior, se inserta lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en su orden de 17 de Febrero pasado, por la que se previene á los particulares ó empresas que tengan minas en esta provincia presenten en esta administracion, en fin de cada trimestre, un estado con arreglo al modelo que en el dicho «Boletin» se inserta; y como hasta la fecha no hayan verificado este importante servicio, he dispuesto señalar el improrogable término de ocho dias para que lo efectúen, el que trascurrido sin haberlo cumplimentado, me veré en la necesidad de adoptar las medidas que crea producentes para que sean atendidas las disposiciones superiores.

Córdoba 10 de Abril de 1875. — El Gefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones por circular fecha 31 de Marzo último participa á la Administracion Económica de esta provincia que dentro del presente año económico ha de dar realizados todos los descubiertos que por canon derechos de superficie de minas resulten á esta provincia.

En su consecuencia, el Sr. Jefe de la Administracion Económica ha acordado señalar el plazo improrogable de ocho dias para que verifiquen su ingreso, y que de lo contrario procederá con sujecion á lo que dispone el art. 23 de las Bases generales del decreto de 28 de Diciembre y demás trámites administrativos.

Córdoba 12 de Abril de 1875. — Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 474.

Alcaldia constitucional de Bujalance.

Don Pedro Iglesias y Cabello, Comisionado por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para la cobranza de los débitos al pósito de la misma.

A virtud de expediente ejecutivo instruido contra D. Leonardo Fernandez Perez, de esta vecindad, por cobro de seiscientos veinte y cinco pesetas que en 14 de Diciembre de 1871 sacó de este Pósito Nacional, con mas los reditos devengados y costas del expediente, he dispuesto sacar á pública subasta, por el término de veinte dias, una fanega de cuerda con noventa y siete plantas de olivos de varias edades y sembrada de trigo en su mitad, equivalente á sesenta y una áreas veinte y dos céntiareas, mitad de la Suerte 26 Trance 2.º de la Dehesa de San Ildefonso de este término, linda á Levante propiedad de Bartolomé Ruiz Casero, á Norte y Poniente otras del D. Leonardo Fernandez y á Sud propiedad de Isabel Villarejo y Juan Carpintero Jaen; cuyo terreno con siembra y olivar ha sido valorado por perito competente en la cantidad de novecientas setenta pesetas, de las que deben deducirse doscientas cincuenta á que asciende el capital de censo con que está gravada la deslinada finca, quedando reducido su valor á la suma de seiscientos veinte pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Capitular el dia veinte y ocho del corriente mes á las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Bujalance siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Pedro Iglesias. — V.º B.º — El Alcalde, A. Estrada.

Núm. 484.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba.

Exposicion de Filadelfia.

La Comision General Española encargada de promover la concurrencia de los productos de nuestro pais á la próxima Exposicion de Filadelfia, ha escitado el celo de esta Junta provincial para que los riquísimos aceites cordobeses figuren

en aquel gran concurso, dándose á conocer así en los mercados americanos, donde se desconocen casi por completo.

Los aceites españoles triunfaron en Viena en competencia con los de todas las naciones. Habia venido creyéndose hasta ahora que nuestras conservas oleaginosas eran muy inferiores á las que de esta clase produce Florencia, Lucea, Niza y Marsella; pero el Jurado del mundo representado en la reciente Exposicion de Viena, concedió la mayoría de premios en cantidad y calidad á la nacion española. De las muestras presentadas se le premiaron en España el 77,88 por 100; á Francia el 68,65; á Austria el 66,67; á Grecia el 44,44; á Turquía el 27,78, y á Portugal el 24,27.

Pero si en calidad salió victoriosa España en aquel gran certámen, el fallo científico del Jurado fué mas glorioso respecto á la calidad, pues clasificó como superiores las muestras de España en la proporcion de un premio por cada 7,42 de las muestras presentadas, á Italia le concedió uno por cada 13,33, á Francia uno por cada 18 y á Portugal uno por cada 38,50.

Sentados ya estos honrosísimos precedentes respecto de los aceites españoles en general, natural es que los aceites de esta provincia, que tan buena competencia pueden sostener, vayan á la Exposicion de Filadelfia de manera digna, porque segun noticias se intenta por algunos países disputar el triunfo á España y llevar las muestras de manera que puedan servir de base para la apertura de los mercados americanos, donde se hace gran consumo de aceites, la mayor parte extranjeros, disfrazados con etiquetas españolas; y ya que América apenas conoce nuestros aceites, es preciso llevarlos allá en abundante cantidad y calidad, y es seguro que la esportacion de este producto subirá notablemente en la provincia.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio que solo aspira en este vital asunto á que la provincia ocupe un lugar preferente en el indicado certámen, ya que es una de las que mas gala puede ostentar respecto de este producto, ha acordado invitar á los cosecheros de aceite de esta provincia suplicándoles contribuyan á que sean conocidos en Filadelfia los superiores aceites cordobeses, y remitan muestras de éstos, sugetándose para ello á las instrucciones insertas á continuacion.

Esta corporacion, que es la Comision oficial encargada de recoger y remitir los productos de la provincia á la Comision general, publicará oportunamente la fecha en

que deben ser entregados aquellos en estas oficinas, sitas en el piso bajo del Gobierno civil, y les suplica tengan la bondad de manifestar con toda brevedad si se hallan dispuestos á exhibir el indicado producto en Filadelfia, á fin de poder apreciar debidamente el número de expositores y pedir en su dia el espacio que la provincia debe ocupar en el palacio de la Exposicion.

Córdoba 8 de Abril de 1875.— El Presidente, El D. de Hornachuelos.—El Secretario, Juan de Dios de la Puente.

Instrucciones á que se hace referencia en la circular anterior.

1.º Los aceites deben dividirse para los efectos de la Exposicion, en aceites comestibles é industriales.

2.º Las etiquetas que han de llevar las botellas ó envases es indispensable que marquen claramente el nombre de la provincia, el del pueblo, el del expositor, el del producto y los precios, repitiendo estos datos si es posible en Inglés para facilitar los efectos comerciales de la Exposicion.

3.º Las medidas y pesos han de ajustarse al sistema métrico-decimal que rige oficialmente en España.

4.º La cantidad mínima de aceite no debe ser menor de seis litros.

5.º Las botellas se ha de procurar se tapen perfectamente y se cubran los tapones con cápsulas, dejándose vacío una quinta parte del envase para evitar los efectos de la dilatacion.

6.º Se recomienda el envase común de botella de cristal, y en caso de no ser posible, puede usarse la caja de hoja de lata, botijetas ú otro sistema análogo.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Poisodio psicológico-novelesco escrita por Jaciel Labaila.

«La Atalá y el René,» por Vizconde de Chateaubriand, en quadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Traslacares, calle de San Francisco

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.